



Bogotá D.C., 1º de octubre de 2021

Honorables Magistrados
CONSEJO DE ESTADO
E.S.D

**REF.: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Honorables Magistrados:

JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ**, en ejercicio del poder que me fue conferido y que acepto expresamente, respetuosamente concuro ante esta Corporación a presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la decisión proferida el 21 de mayo de 2021 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, mediante la cual se revocó irregularmente la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, en cuanto la misma vulnera flagrantemente el derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** en cabeza de mi representada, tal como se expondrá a continuación.

I. HECHOS

A. Situación pensional de GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ

1. **GLORIA ELISA DÍAZ DE GOMEZ** adquirió el status jurídico de pensionada el 17 de septiembre de 2004, ejerciendo como último cargo el de **MAGISTRADA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**.

2. A través de la Resolución No. 014629 del 20 de mayo de 2005, proferida por la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE**, se ordenó el pago a favor de **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ** de una pensión de vejez, la cual fue reconocida en aplicación del régimen pensional consagrado en el Decreto-Ley 546 de



1971, en concordancia con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En efecto, en el referido acto administrativo se señaló:

*“Que en aplicación del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, respetó tres requisitos como son el tiempo de servicio, la edad y el monto del régimen anterior vigente; se estableció que **en el presente caso se aplicará el Decreto 546 de 1971 para estos requisitos y la liquidación que a continuación se aplica.**”*

(...)

*“**Son disposiciones aplicables: Dcto 546/71 art. 6o., Ley 33/85 Ley 100/93, Dcto 1158/94, Dcto 01/84. Dc. 691/94 (subrayas y negrillas fuera de texto).**”*

3. Con ocasión del recurso de reposición oportunamente interpuesto contra la resolución referida, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE expidió la Resolución No. 4759 del 10 de agosto de 2005, mediante la cual confirmó integralmente la Resolución No. 014629 del 20 de mayo de 2005.

4. A través de un fallo del 25 de julio de 2006, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., decidió en primera instancia la acción de tutela interpuesta por **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ** contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, mediante el cual decidió *“TUTELAR de manera transitoria los derechos fundamentales a una vida digna, trabajo, seguridad social, a un debido proceso y a la garantía de su derecho adquirido por la doctora Gloria Elisa Díaz de Gómez (...)”* y *“ORDENAR a la Caja Nacional de Previsión Social que dentro del término de quince días (...) produzca decisión que reconozca a la doctora Gloria Elisa Díaz de Gómez (...) una mesada pensional equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada que le corresponde durante el último año de servicios, **aplicando en su integridad el artículo 6 del Decreto 546 de 1971** y de acuerdo con las consideraciones hechas en el presente fallo (subrayas y negrillas fuera de texto).”*

5. Dando cumplimiento al fallo de tutela del 25 de julio de 2006, la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE profirió la Resolución No. 39610 del 11 de agosto de 2006, mediante la cual reliquidó la pensión reconocida a **GLORIA**



ELISA DÍAZ DE GÓMEZ, dando aplicación a las normas del Decreto-Ley 546 de 1971 y del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).

6. Posteriormente, al conocer en segunda instancia de la acción de tutela impetrada por **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ**, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., mediante sentencia del 28 de agosto de 2006, dispuso “*MODIFICAR el fallo de tutela impugnado proferido el 25 de julio del año en curso por el Juzgado Quinto (5°) Penal del Circuito de esta ciudad, por las razones señaladas en precedencia. En consecuencia **se declara que la protección tutelar es definitiva**, mediante la cual la Caja Nacional de Previsión Social dentro del término concedido, deberá reconocer a la doctora Gloria Elisa Díaz de Gómez, la pensión mensual vitalicia por vejez **conforme a lo previsto en el artículo 6° del Decreto 546 de 1971** en monto igual al 75% de la asignación mensual más elevada por ella devengada en el último año de servicio como funcionaria de la Rama Jurisdiccional, incluyendo los factores salariales establecidos en el artículo 12 del Decreto 717/78 (...) (subrayas y negrillas fuera de texto).*”

7. Finalmente, acatando la orden impartida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE expidió la Resolución No. 46646 del 8 de septiembre de 2006, a través de la cual reliquidó la pensión reconocida a **GLORIA ELISA DÍAZ de GÓMEZ con fundamento en el régimen consagrado en el Decreto-Ley 546 de 1971**, y determinó que el pago de la misma estaría a cargo del FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL.

B. La sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, proferida por la Corte Constitucional

8. Al conocer de una demanda de inexecutableidad contra el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, la Corte Constitucional profirió la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, con ponencia del doctor Jorge Ignacio Pretelt, mediante la cual declaró inexecutableas algunas expresiones de la disposición citada.

En efecto, el texto de la norma demandada establecía:

“ARTÍCULO 17. El Gobierno Nacional establecerá un régimen de pensiones, reajustes y sustituciones de las mismas para los Representantes y Senadores. Aquéllas y éstas no podrán ser inferiores al 75% del ingreso



mensual promedio que, durante el último año, y por todo concepto, perciba el Congresista. Y se aumentarán en el mismo porcentaje en que se reajuste el salario mínimo legal.

“PARÁGRAFO. La liquidación de las pensiones, reajustes y sustituciones se hará teniendo en cuenta el último ingreso mensual promedio que por todo concepto devenguen los Representantes y Senadores en la fecha en que se decreta la jubilación, el reajuste, o la sustitución respectiva (subrayas y negrillas extratextuales).”

En la parte resolutive de la referida providencia judicial, la Corte Constitucional dispuso, entre otros:

“(...) Tercero. - Declarar EXEQUIBLES las restantes expresiones del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, relativas al régimen pensional de los congresistas y de los demás servidores públicos a quienes les resulte aplicable, en el entendido que:

“(i) No puede extenderse el régimen pensional allí previsto, a quienes con anterioridad al 1º de abril de 1994, no se encontraren afiliados al mismo.

“(ii) Como factores de liquidación de la pensión solo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas.

“(iii) Las reglas sobre ingreso base de liquidación (IBL) aplicables a todos los beneficiarios de este régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero, de la Ley 100 de 1993, según el caso.

“(iv) Las mesadas correspondientes a pensiones reconocidas de conformidad con este régimen especial, no podrán superar los veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a partir del 1º de julio de 2013 (subrayas y negrillas extratextuales) (...).”



C. La actuación de la UGPP y la demanda de nulidad y restablecimiento instaurada

9. El 18 de julio de 2013, **GLORIA ELISA DÍAZ de GÓMEZ** recibió el Oficio de la **UGPP** No. 20139901902931, cuyo asunto era "*Cumplimiento a sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013*", fechado el día 15 de julio del mismo año, suscrito por **GUSTAVO RIVEROS APONTE**, Director de Pensiones de la **UGPP**, mediante el cual se le informó que, como era de su conocimiento, la Corte Constitucional había proferido la sentencia C-258 del 7 de mayo de 2013, a través de la cual se había pronunciado sobre la exequibilidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992, en virtud de la cual "*(...) teniendo en cuenta que su mesada pensional actualmente supera el límite de cuantía señalado en la sentencia, le informamos que a partir de la fecha establecida por la Corte Constitucional, el 01 de julio de 2013, su mesada pensional será ajustada de manera automática al tope de los 25 S.M.L.M.V.*"

10. El día 13 de diciembre del año 2013, a través de apoderado judicial, **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ** presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **UGPP**, cuyas pretensiones fueron las siguientes:

1. *Que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, comunicado a **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ** mediante oficio con radicado No. 20139901902931, fechado el 15 de julio de 2013, suscrito por el Director de Pensiones de dicha entidad, **GUSTAVO RIVEROS APONTE**.*

2. *Que como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**:*

2.1. *Que a partir de la fecha de la providencia efectúe a favor de **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ** los pagos de las mesadas y demás prestaciones que le corresponden, de conformidad con las condiciones en que le fue reconocida y liquidada su pensión a través de la Resolución No. 46646 del 8 de septiembre de 2006, proferida por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE.*

2.2. *Que le restituya a **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ**, los montos correspondientes a las sumas diferenciales que por concepto de mesadas pensionales y demás prestaciones no le fueron pagadas desde el 1° de julio de 2013 hasta la fecha de la sentencia, como consecuencia del reajuste*



aplicado por dicha autoridad administrativa por virtud del acto administrativo demandado, a que se refiere la pretensión del numeral 1.

2.3. Que la sumas que se deban restituir a **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ**, de conformidad con la orden a que se refiere el numeral anterior, se actualicen de acuerdo con el índice de precios aplicable y se condene a la cancelación de los correspondientes intereses moratorios, liquidados hasta el momento en que el pago efectivamente se verifique.

3. Que se condene a la entidad Demandada a pagar, en favor de la Demandante, las costas y expensas –incluidas las agencias en derecho– del presente proceso.”

11. El 14 de octubre de 2016, el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. emitió sentencia de primera instancia, en la cual determinó que:

*“El problema jurídico se contrae a **establecer la legalidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20139901902931 del 15 de julio de 2013**, por medio del cual la accionada señaló que, como quiera que la mesada pensional de la demandante, señora GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ, supera el límite de la cuantía determinado en la Sentencia C- 258 del 7 de mayo de 2013, la misma sería ajustada de manera automática al tope de los 25 S.M.L.M.S.”*

12. Dentro de las consideraciones de la sentencia de primera instancia, se resalta lo siguiente:

*“Así mismo, se precisó en el referido acto que el último cargo desempeñado por la señora Gloria Elisa Díaz de Gómez fue el de magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, es decir que no era magistrada de alta corte, por lo que no le resultaba aplicable el Artículo 17 de Lay 4 de 1992 y, en este sentido, su pensión le fue reconocida con fundamento en el Decreto 546 de 1971; razones suficientes para concluir con fundamento en el análisis jurisprudencial que antecede que **a la misma no le resulta aplicable el reajuste automático (tope pensional), dispuesto por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-258 de 2013.**”*

En consecuencia, se declarará la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, se ordenará restablecer el monto de la mesada pensional de la demandante conforme lo venía percibiendo con



anterioridad al 1 de julio de 2013, sin límite de cuantía, y se dispondrá el reintegro de las diferencias causadas desde la misma fecha.” (se resalta)

13. Con fundamento en lo anterior, en la sentencia de primera instancia el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. decidió:

“PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD del oficio No. 20139901902931, fechado el 15 de julio de 2013, por medio del cual el director de pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, impuso a la mesada pensional de la demandante el límite de cuantía previsto en la Sentencia C-258 de 2013, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. – Como consecuencia de la declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP a restablecer el monto de la pensión de jubilación de la señora GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ, identificada con C.C. No.37.839.267, al monto que venía devengando antes del 1 de julio de 2013 sin límite de cuantía, y con los ajustes de ley.

TERCERO. - CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP pagar a la señora GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ, identificada con C.C. No.37.839.267, las diferencias generadas entre lo efectivamente cancelado como mesadas pensionales y lo que debió pagarse desde el 1° de julio de 2013 y hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia, conforme los lineamientos de la parte motiva.”

D. El trámite procesal del recurso de apelación interpuesto por la UGPP y el fallo de segunda instancia

14. Inconforme con la decisión de primera instancia, el 25 de octubre de 2016, la apoderada judicial de la **UGPP** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016.

15. En el citado memorial, mediante el cual se interpuso y sustentó el recurso, no hay siquiera un solo argumento orientado a controvertir los fundamentos de la sentencia del 14 de octubre de 2016.



En efecto, al revisar el citado memorial se advierte lo siguiente:

- (i) En el acápite “*OBJETO DEL RECURSO*” (página 1) se está solicitando la revocatoria de la sentencia de fecha 9 de junio de 2016, que no coincide con la fecha de la sentencia apelada (14 de octubre de 2016);
- (ii) La transcripción de la parte resolutive de la decisión cuestionada (página 1) no coincide con la decisión proferida en primera instancia por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá;
- (iii) La referencia que se hace a la aplicación de la Ley 33 de 1985 (página 2) tampoco tiene relación alguna con el caso que nos ocupa, pues dicha disposición jamás fue mencionada en la demanda, en el acto administrativo demandado, en la contestación de la demanda y mucho menos en la sentencia objeto del recurso de apelación;
- (iv) El escrito hace referencia a que “(...) *la demandante pretende la reliquidación pensional con inclusión de todos los factores de salario devengados en el último año de servicio (...)*” (página 2), circunstancia que tampoco guarda relación alguna con los fundamentos fácticos y jurídicos del proceso;
- (v) Las referencias textuales a las sentencias C-284 de 2015 y C-816 de 2011 (página 3), más allá de referirse a la primacía de la ley sobre la jurisprudencia, tampoco tienen incidencia alguna sobre el asunto que se debate en la actuación judicial;
- (vi) El escrito se refiere a la aplicación de la Ley 33 de 1985 y de la Ley 62 de 1985 (página 4), para luego afirmar que “(...) *la Caja de Previsión Nacional E.I.C.E. –en liquidación– no incurrió en ningún yerro frente a la liquidación de la pensión del actor*”, cuando el problema jurídico debatido no se refiere a la liquidación de una pensión; y,
- (vii) Finalmente, concluye el escrito señalando que la aplicación de la Ley 33 de 1985 realizada por la entonces Caja Nacional de Previsión – hoy **UGPP** – “(...) *a favor de la señora GILMA PEDRAZA DE GARCÍA, se calculó con base en las disposiciones legales vigentes aplicables a su específico caso (...)*” (página 4), lo cual ratifica que **este documento, en**



su totalidad -con excepción del primer párrafo-, no guarda relación alguna con la sentencia apelada por la UGPP.

16. En diligencia realizada ante el Juzgado 51 Administrativo, el día 1º de diciembre de 2016, el suscrito apoderado de la demandante advirtió ante el despacho que el recurso de apelación interpuesto no había sido sustentado y que el memorial presentado por la **UGPP** no adolecía de simples errores mecanográficos o de digitación, sino que correspondía a un texto de un proceso completamente diferente.

17. Sin perjuicio de lo anterior, el Juzgado concedió el recurso de alzada, el día 5 de abril de 2017 se admitió el mismo y el día 17 de mayo de 2017 se presentaron los alegatos de conclusión por parte del apoderado de la demandante, donde se advirtió la misma situación y se indicó:

*“En atención a que el recurso de apelación no fue sustentado, es claro que el H. Tribunal debe desestimar cualquier análisis o argumento que sea presentado por el apelante en los alegatos de conclusión. Debe recordarse que esta etapa procesal de alegaciones propende por apuntalar los elementos de juicio, fácticos y jurídicos, que conlleven al Juez de la causa a tomar una decisión definitiva, motivos que en todo caso deben ser congruentes con las pruebas que obran en el expediente y –particularmente- en sede de alzada, **frente a los argumentos esgrimidos en la apelación.** ¿Cómo puede entonces entrar a alegarse de conclusión, exponiendo circunstancias que no fueron objeto del recurso? La falencia de la parte demandada en este punto es INSUBSANABLE y, por el contrario, cualquier validación iría en contravía del derecho de contradicción y de defensa de quien ha actuado con absoluta observancia de la buena fe procesal.”*

18. El día 3 junio de 2021 se notificó de manera electrónica la sentencia del 21 de mayo de 2021, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, con ponencia del Magistrado Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, contra la cual se presenta esta acción de tutela.

19. En primer lugar, en el numeral 3.2.1. de la sentencia (folios 10 y siguientes), el Tribunal cita el contenido de los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, los cuales disponen que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida “**únicamente en relación con los reparos**



concretos formulados por el apelante y que el juez de segunda instancia **“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.”**

20. A renglón seguido, el Tribunal dice que como el suscrito apoderado de la demandante no interpuso recursos contra el auto del 1º de diciembre de 2016 mediante el cual se concedió el recurso por el juez de primera instancia; contra el auto del 5 de abril de 2017 a través del cual se admitió el recurso de apelación por el Tribunal; y contra el auto mediante el cual se corrió traslado para alegar de conclusión, entonces que sí resulta viable tramitar el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**.

21. Finalmente, a folio 12 y siguientes de la sentencia, el Tribunal afirma que **“si bien la entidad en su escrito de apelación hizo alusión a otro régimen pensional, lo cierto es que al inicio del escrito de apelación la entidad demandada señala con claridad que este se interpuso en contra de la providencia proferida en primera instancia por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través de la cual se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20139901902931 del 15 de julio de 2013 (...).**

22. Por último, se afirma que **“el principio de la congruencia no es absoluto, como ningún principio, por ello, en los procesos donde está de por medio un punto de máxima importancia constitucional, como ocurre en el presente sobre el tema del tope pensional, lo cual afecta la sostenibilidad del sistema de seguridad social, como principio fundante del mismo, se puede entrar a analizar este punto.”** (se resalta)

23. Y así, a folio 14 de la citada providencia de segunda instancia, el Tribunal afirmó que, como en el presente caso no quedaba duda de que **“el recurso fue interpuesto contra la providencia proferida el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que accedió a las pretensiones de la demanda, razón por la cual es procedente en este caso entrar a estudiar de fondo el asunto aquí debatido, esto es, si la mesada pensional de la cual es beneficiaria la señora Gloria Elisa Díaz de Gómez está sujeta a tope máximo pensional, con lo cual se garantiza el análisis adecuado del principio constitucional de la sostenibilidad financiera del sistema pensional consagrado en el artículo 48 de la Carta.”** (se resalta)



24. Luego de que el Tribunal decidiera que entonces sí podía revisar “**de oficio**” el asunto (simplemente porque en el escrito de apelación la **UGPP** había identificado la fecha de la sentencia de primera instancia), procedió a hacer un recuento normativo sobre las disposiciones que regulan el régimen de transición (folios 14 y 15), sobre el régimen pensional consagrado en el Decreto 546 de 1971 (folios 15 y 16), la interpretación que según la Sala se hace del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (folios 16 a 22), respecto del tope máximo de las mesadas pensionales (folios 22 a 31), y finalmente citó jurisprudencia sobre el tope máximo aplicable al régimen del Decreto 546 de 1971 (folios 31 a 36).

25. Posteriormente, a partir del folio 36 de la providencia, al referirse al caso concreto se hace un recuento de los mismos aspectos que ya fueron narrados en el acápite de Hechos de la presente acción de tutela y, luego de concluir que la accionante sí era beneficiaria del régimen de transición, sorpresivamente se observa cómo el Tribunal a folio 41 de la sentencia de segunda instancia, afirma lo siguiente:

“(…) que como el régimen pensional del cual es beneficiaria la actora no contempla ningún tope máximo, se debe acudir conforme lo ha indicado el máximo órgano de lo contencioso administrativo a las normas del régimen general vigente para la fecha en que se hizo efectivo el derecho, que en este caso aconteció el 17 de septiembre de 2004, por ello, según lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C-155 de 1997 y C-258 de 2013 existe tope pensional en todos los regímenes tanto el general como los especiales, tal como fue explicado en el marco teórico anteriormente establecido. Así las cosas, es procedente revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.”

“Para la Sala la interpretación que se le debe dar a los topes pensionales es que ellos se aplican a todo el sistema, sin excluir regímenes pensionales, pues esos regímenes, con normas bastante favorables para sus beneficiarios, no pueden desequilibrar el sistema y violar los principios de sostenibilidad fiscal y de solidaridad.” (se resalta)

26. Y así, la conclusión a la que llega el Tribunal en el numeral V de la sentencia (folios 41 y 42), es que “*Con base en lo expuesto, la Sala considera que en el presente caso las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad, razón por la cual se revocará la sentencia apelada y en su lugar se negarán las*



pretensiones de la demanda, **pues la mesada pensional está sujeta a tope máximo ya que el régimen contenido en el Decreto 546 de 1971 no señala nada al respecto, por lo que se debe acudir a lo establecido en la Ley 100 de 1993, en concordancia con lo indicado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.**” (se resalta)

27. Con esta fundamentación, en la citada sentencia de segunda instancia el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** decidió:

“Revocar la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso promovido por la demandante Gloria Elisa Díaz de Gómez, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales-UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

En su lugar, se dispone:

Primero. - *Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.*

Segundo. - *Condenar en costas de primera y segunda instancia a la parte demandante. Estas costas serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP. Fijar como agencias en derecho en primera instancia la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos y en segunda instancia la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos. (..)”*

II. FORMULACIÓN DE CARGOS

1. Violación del derecho fundamental al debido proceso por desconocimiento flagrante del principio de congruencia y por haber actuado sin competencia para el efecto

Tal como se indicó en el acápite anterior, basta con leer el texto de la sentencia del 21 de mayo de 2021, para advertir que el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA** actuó en abierta violación de la ley, en particular en lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso (aplicables por remisión del CPACA), que fueron incluso citados en la misma providencia cuestionada.



Es evidente que en este caso el Tribunal decidió no actuar como juez *ad quem* de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, cuya función está reglada y restringida por la ley, sino arrogarse competencias amplias e ilimitadas para proferir una sentencia de segunda instancia que jamás tuvo como fundamento el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP** contra el fallo de primera instancia.

Basta con recordar que el artículo 320 del Código General del Proceso dispone que al conocer del recurso de apelación, el juez de segunda instancia debe revisar la cuestión decidida **“únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante”** y que el artículo 328 del mismo cuerpo normativo delimita la competencia del superior, indicando que éste **“deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”** (Se subraya fuera de texto)

Y resulta que, en este caso, la **UGPP** como apelante único, en el escrito presentado el 25 de octubre de 2016, mediante el cual “sustentó” el recurso de alzada, **no formuló un solo reparo y no expuso ni un solo argumento para controvertir la sentencia de primera instancia.** Por eso era evidente, tal como lo indicó este apoderado en la audiencia del 1º de diciembre de 2016 y luego al presentar los alegatos de conclusión ante la segunda instancia, que el Tribunal no podía revocar la sentencia del 14 de octubre de 2016 porque en la apelación no se habían formulado reparos y no se habían expuesto argumentos contra esa decisión, que pudieran ser objeto de pronunciamiento por parte del *ad quem*.

Por eso, nótese cómo de una forma abiertamente contraria a la ley, el Tribunal afirmó que como en la parte inicial del escrito presentado por la **UGPP** se indicaba que la apelación se presentaba contra la sentencia del 14 de octubre de 2016, proferida por el Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, entonces que esa simple “identificación del fallo recurrido” era suficiente para pronunciarse en segunda instancia sobre dicha providencia judicial. **Así se decidió que un recurso de apelación, sin ningún argumento y sin ningún reparo contra el fallo de primera instancia, podía ser tramitado y decidido por el Tribunal.**

Y luego, para tratar de darle una legitimidad a todas luces irregular, afirmó el Tribunal que como el suscrito apoderado de la demandada no interpuso recursos contra los autos que concedieron y admitieron el recurso de apelación y contra la providencia que corrió traslado para alegar de conclusión, entonces que ello “convalidaba” la competencia del Tribunal para que se pronunciara “sobre lo que



quisiera” en segunda instancia, a pesar de que estaba conociendo de un recurso sin argumentación o fundamento alguno. Y nada más contrario a la realidad porque se reitera que tanto en la audiencia del 1º de diciembre de 2016, como al presentar los alegatos de segunda instancia, el suscrito apoderado advirtió al Tribunal sobre esta situación.

Pero no, el Tribunal echando mano de una cita jurisprudencial y afirmando que consideraba que “está de por medio un punto de máxima importancia constitucional, como ocurre en el presente sobre el tema del tope pensional, lo cual afecta la sostenibilidad del sistema de seguridad social, como principio fundante del mismo”, entonces decidió que **sin argumentos y sin reparos contra el fallo de primera instancia expuestos por el apelante, tenía vía libre para actuar con toda la libertad y entrar a mirar el fondo del asunto de forma ilimitada**, “resolviendo” un recurso de apelación interpuesto por sólo una de las partes (porque esto podría haberlo hecho según el artículo 328, inciso 2º, si ambas partes hubieren apelado), mediante una providencia en la que pronunció de fondo según su leal saber y entender.

Y tampoco se puede alegar aquí que el Tribunal estaba habilitado para hacer esto según el último aparte del artículo 328 del Código General del Proceso, pues la norma es clara en que el Juez de segunda instancia sólo puede pronunciarse sobre temas distintos a los expuestos por el apelante y de oficio **“en los casos previstos en la ley”** y aquí no hay ninguna previsión legal que lo facultara para tal efecto.

Es evidente entonces, H. Magistrados del Consejo de Estado, que en el fallo cuestionado **el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció abiertamente la ley, y decidió actuar sin competencia, pues profirió una sentencia de segunda instancia sin restringirse a la valoración de los argumentos o reparos formulados por el apelante único, entrando a resolver el asunto de oficio y “sin limitaciones”, lo cual está prohibido en nuestro ordenamiento jurídico.**

Y aquí se recuerda que en este caso el Tribunal no estaba actuando como juez constitucional dentro del trámite de una acción de tutela (donde basta con impugnar un fallo de primera instancia para que el Juez de segunda pueda revisar de oficio la totalidad de la decisión), o conociendo de un asunto en grado de consulta, en el cual el operador judicial tiene la libertad para analizar de forma integral el problema jurídico y tomar la decisión que en derecho corresponda. **Aquí el Tribunal estaba actuando como Juez de segunda instancia de la Jurisdicción de lo**



Contencioso Administrativo, una jurisdicción que es rogada, cuyas competencias están reguladas expresamente en la ley. Basta con citar un precedente de esta misma Corporación, al referirse a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para observar la envergadura de la violación de la Ley por parte del Tribunal:

“Sea lo primero señalar que la configuración de la unidad normativa opera en los juicios de constitucionalidad que adelanta la Corte Constitucional contra las Leyes, los Decretos Leyes y los Decretos Legislativos, pero no puede aplicarse en los procesos que adelanta la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de actos administrativos, en razón del carácter rogado de esta Jurisdicción, pues como lo ha establecido la Jurisprudencia de esta Corporación, en concordancia con el Derecho Universal, el Juez Contencioso Administrativo, al igual que la parte demandada, tiene que circunscribirse a los cargos que plantea el actor, quien a través de la demanda delimita el tema del proceso (lo que se demanda, los hechos u omisiones, las normas que estima violadas y el concepto de su violación).”¹ (Subrayado y en negrilla fuera del texto)

Por eso, cuando el Tribunal después de citar los artículos del Código General del Proceso, que luego con consciencia y voluntad decidió desconocer, manifiesta que entonces está facultado para determinar “*si la pensión de jubilación reconocida a su favor en virtud del Decreto 546 de 1971 tiene o no tope máximo legal para efectuar su pago a partir del mes de julio de 2013*”, transgredió la ley y afectó el derecho al debido proceso en cabeza de mi mandante, de forma clara y evidente.

Aquí hay un desconocimiento claro y evidente del principio de congruencia, que según el Consejo de Estado “*se erige como una verdadera garantía del derecho fundamental al debido proceso a las partes en el proceso judicial, en el sentido que al juez de la causa solo le resulta permitido emitir pronunciamiento con base en lo pretendido, lo probado y lo excepcionado dentro del mismo, sin que sea dable dictar sentencias por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido (petita) (...)*”² (Se subraya fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 30 de mayo de 2013, expediente 2008-00309, consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González. Radicado 52001-23-31-000-2008-00309-01

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia del 26 de octubre de 2017, expediente 2014-01139-01. Consejo Ponente Dr. César Palomino Cortés. Radicado 25000-23-42-000-2014-01139-01



Y es que esta afectación no resulta de poca monta, pues resulta que esta decisión corresponde a un fallo de segunda instancia, contra el cual no procede recurso alguno, en el que “se suponía” que el Tribunal sólo debía pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por la **UGPP**, pero en el que finalmente se terminó sorprendiendo a mi representada con una decisión que entró a analizar todo el universo del problema jurídico, porque al Tribunal “le pareció” que como “está de por medio un punto de máxima importancia constitucional, como ocurre en el presente sobre el tema del tope pensional, lo cual afecta la sostenibilidad del sistema de seguridad social”, ello entonces lo facultaba para actuar sin límites y de oficio, desconociendo la competencia reglada que le ha asignado la ley. Es claro, H. Magistrados, que estamos ante una clara y manifiesta violación de la Ley.

Por eso, de manera respetuosa se solicita al H. Consejo de Estado que actuando como Juez Constitucional, proteja el derecho al debido proceso en cabeza de mi mandante, afectada por una sentencia de segunda instancia proferida sin competencia para el efecto, violando los artículos 280 y 283 del Código General del Proceso, contra la cual no se puede defender de otra forma por no existir un recurso ordinario o extraordinario a través del cual se pueda cuestionar este exabrupto jurídico cometido por la Sala del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2. Violación del derecho fundamental al debido proceso por haber declarado la nulidad parcial de actos administrativos que no fueron objeto de la demanda presentada

Pero por si lo anterior no fuese suficiente, basta con la lectura de la sentencia del 21 de mayo de 2021, para advertir que **nada dijo el Tribunal sobre la presunta legalidad o ilegalidad del Oficio No. 20139901902931, del 15 de julio de 2013, suscrito por el Director de Pensiones de la UGPP, que era el acto demandado.**

¿No se supone que en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, las pretensiones de la demanda se desestiman si el Juez de lo Contencioso Administrativo considera que el acto cuestionado sí está ajustado a derecho y por ende no debe ser removido del mundo jurídico?

Pues resulta que aquí esto no fue lo que ocurrió. Pues al leer la sentencia de segunda instancia, brilla por su ausencia cualquier referencia al Oficio proferido en el 2013 por la **UGPP**, que fue el que se demandó por la parte que represento, pues



es evidente que el Tribunal ni siquiera hizo un análisis y se pronunció sobre la legalidad del mismo.

En efecto, ya se evidenció que al sustentar el recurso de apelación, la **UGPP** no hizo referencia alguna a por qué el oficio expedido por dicha entidad, mediante el cual se redujo la mesada pensional a favor de mi poderdante, era ajustado a derecho. Pero el Tribunal Administrativo, al arrogarse la competencia como juez omnipotente y sin límites, que podía entrar a estudiar de oficio el fondo del asunto como quisiera, también se le olvidó que este era un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que se suponía que debía analizar la legalidad de un acto administrativo que había sido demandado ante la Jurisdicción.

Pero no! Por considerar nuevamente que “*está de por medio un punto de máxima importancia constitucional, como ocurre en el presente sobre el tema del tope pensional, lo cual afecta la sostenibilidad del sistema de seguridad social*”, el Tribunal olvidó por completo realizar el análisis de legalidad del acto administrativo demandado, para entrar a analizar “*las normas del régimen general vigente para la fecha en que se hizo efectivo el derecho, que en este caso aconteció el 17 de septiembre de 2004.*”

En otras palabras, en la sentencia de segunda instancia el Tribunal ni siquiera se ocupó de analizar la legalidad del acto administrativo proferido por la **UGPP** en el año 2013, que fue objeto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, sino que se dedicó a valorar y determinar la legalidad de las Resoluciones Nos. 39610 del 11 de agosto de 2006 y 46646 del 8 de septiembre de 2006, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, mediante las cuales le fue reconocida inicialmente la pensión a Gloria Elisa Díaz de Gómez.

H. Magistrados: ¿cómo es posible que en un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho se demande un Oficio proferido por la UGPP en el año 2013 (a través del cual se redujo la mesada pensional), y luego el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en una sentencia de segunda instancia, de oficio, decida declarar veladamente la nulidad parcial de unas resoluciones del 2006 (mediante las cuales se había reconocido inicialmente la pensión de mi poderdante), que nunca fueron objeto de debate dentro de la presente actuación judicial?

Y no se diga que esto no es así, pues basta con recordar que en la sentencia del 21 de mayo de 2021, el Tribunal afirmó que *“(..)* como el régimen pensional del cual



*es beneficiaria la actora no contempla ningún tope máximo, se debe acudir conforme lo ha indicado el máximo órgano de lo contencioso administrativo a las normas del régimen general vigente para la fecha en que se hizo efectivo el derecho, que en este caso aconteció el 17 de septiembre de 2004, por ello, según lo establecido por la Corte Constitucional en las sentencias C-155 de 1997 y C-258 de 2013 existe tope pensional en todos los regímenes tanto el general como los especiales, tal como fue explicado en el marco teórico anteriormente establecido. **Así las cosas, es procedente revocar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.**" (se resalta)*

Y luego, para rematar, en la sentencia se dice que *"Para la Sala la interpretación que se le debe dar a los topes pensionales es que ellos se aplican a todo el sistema, sin excluir regímenes pensionales, pues esos regímenes, con normas bastante favorables para sus beneficiarios, no pueden desequilibrar el sistema y violar los principios de sostenibilidad fiscal y de solidaridad."* (se resalta)

En otras palabras, en la sentencia que aquí se cuestiona, el Tribunal decidió hacer un ejercicio de interpretación legal y jurisprudencial, para concluir que desde que se causó el derecho pensional de la demandante **Gloria Elisa Díaz de Gómez** (el 17 de septiembre de 2004), ya eran aplicables los topes a las mesadas pensionales del régimen especial del Decreto 546 de 1971, y que por ende a la beneficiaria sí le eran aplicables desde el inicio. Por ende, el Tribunal determinó entonces que a las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 39610 del 11 de agosto de 2006 y 46646 del 8 de septiembre de 2006, proferidas por la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE, sí les debían ser aplicados los topes, por lo tanto procede a declarar veladamente la nulidad parcial de estas decisiones, revocando la sentencia de primera instancia que había reconocido que el Oficio del año 2013 de la **UGPP** era ilegal.

Y es que esto jamás fue ventilado dentro del proceso y no podía serlo, pues aquí no se estaba cuestionando la legalidad de la forma en que le fue reconocida inicialmente la pensión a mi poderdante, sino la legalidad de la decisión que en el 2013 adoptó la UGPP mediante el oficio demandado, que tuvo como único fundamento la sentencia C-258 de 2013.

Si se llegara a considerar que estos topes a los que se refiere el Tribunal en esta sentencia espuria eran aplicables desde que se causó el derecho, entonces tendrá la **UGPP** que demandar esas resoluciones del año 2006, proferidas por la CAJA



NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE. Pero no puede el Tribunal, en una sentencia de segunda instancia, en la que conoce únicamente sobre la legalidad del Oficio del 2013 de la **UGPP**, hacer afirmaciones y tomar decisiones que afectan la legalidad de las resoluciones del 2006, pues esto está fuera de su competencia.

Este, H. Magistrados, es un claro ejemplo de cómo algunos funcionarios judiciales, bajo el argumento de “actuar en equidad o en justicia” (en este caso, como lo dijo el Tribunal, porque “esos regímenes, con normas bastante favorables para sus beneficiarios, no pueden desequilibrar el sistema y violar los principios de sostenibilidad fiscal y de solidaridad”), deciden desconocer la ley, desconocer la Constitución, actuar por fuera de la competencia que se les ha asignado y transgredir flagrantemente los derechos fundamentales de los ciudadanos y la seguridad jurídica de nuestro Estado Social de Derecho. Es por decisiones como esta que los ciudadanos hemos venido perdiendo la confianza en los operadores judiciales del país.

Por esa razón, de manera respetuosa se solicita ante esta Corporación, que siempre ha sido guardiana del respeto a la Constitución y a la Ley, y protectora de los derechos fundamentales de los colombianos, que deje sin efectos el fallo proferido el 21 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, por ser absolutamente arbitrario, contrario a la ley y violatorio del derecho fundamental al debido proceso en cabeza de mi poderdante.

3. PETICIONES

Con fundamento en las consideraciones anteriormente expuestas, de manera respetuosa solicito que se acceda a las siguientes peticiones:

1. Que se conceda la protección del derecho fundamental al debido proceso en cabeza de **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, vulnerado por la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de mayo de 2021 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**.
2. Que como medida de protección del derecho vulnerado se revoque y deje si efecto la sentencia de segunda instancia proferida el 21 de mayo de 2021



por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**.

3. Que se ordene al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”** que profiera una nueva decisión de segunda instancia con estricta sujeción a lo prescrito en los artículos 280 y 283 del Código General del Proceso.

4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA E INEXISTENCIA DE OTROS MECANISMOS DE DEFENSA

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara y reiterativa en señalar que la acción de tutela es procedente contra decisiones judiciales cuando se cumple una serie de requisitos generales y especiales, los cuales se recogen y precisan, entre muchas otras, en la sentencia SU-116 de 2018.

Sin necesidad de transcribir lo que en tales pronunciamientos se ha señalado, a continuación se exponen las razones por las cuales la presente acción de tutela cumple con los requisitos establecidos para que la misma se muestre procedente, a la luz de las exigencias determinadas por la Corte Constitucional:

Requisitos generales:

1. El presente asunto tiene evidente relevancia constitucional porque se propone evitar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y al principio de congruencia de la sentencia, en cabeza de mi poderdante, afectado con la decisión emitida por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, el 21 de mayo de 2021.
2. No existen otros mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, distintos a la acción de tutela, en tanto no procede recurso alguno contra la decisión adoptada el 21 de mayo de 2021 por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, por tratarse de un fallo de segunda instancia dentro de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho. Por lo tanto, esta es la única vía mediante la cual se puede proteger el derecho transgredido por virtud de la providencia ya identificada.



3. Se cumple con el principio de inmediatez, teniendo en cuenta que la decisión proferida por **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, se profirió el 21 de mayo de 2021 y fue notificada mediante correo electrónico el 3 de junio de 2021, por lo que han transcurrido menos de 4 meses a la fecha de presentación de esta tutela.
4. A través del presente escrito se han identificado de manera clara y precisa los hechos relativos a la expedición de la decisión judicial que aquí se cuestiona y además se han expuesto ampliamente todos los argumentos para demostrar que la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021 por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso en cabeza de mi poderdante.
5. Finalmente, resulta claro que la presente acción no está encaminada a cuestionar una sentencia de tutela, sino una providencia expedida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, el 21 de mayo de 2021, actuando como Juez de segunda instancia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De esta manera resulta evidente que la presente acción de tutela sí resulta procedente al tenor de los requisitos generales determinados por la Corte Constitucional.

5. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5°, del artículo 1° del Decreto 333 de 2021, por medio del cual se modifica el artículo 2.2.3.1.2.1., 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado es competente para conocer en primera instancia de las acciones de tutela presentadas en contra de un Tribunal Administrativo, por ser el respectivo superior funcional del accionado.



6. MANIFESTACION SOBRE NO PRESENTACION DE OTRA ACCIÓN DE TUTELA

Manifiesto, bajo la gravedad del juramento, que no se ha incoado otra acción de tutela en relación con los mismos hechos que dan lugar a la presente solicitud de amparo constitucional.

7. PRUEBAS

Solicito que para el trámite de la presente acción constitucional se tenga como pruebas:

1. Copia del fallo de primera instancia, de fecha 14 de octubre de 2016, proferido por el Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá, dentro del radicado No. 11001-33-35-019-2013-00877-00.
2. Copia del memorial radicado el 25 de octubre de 2016, mediante el cual la apoderada judicial de la **UGPP** interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 14 de octubre de 2016.
3. Copia del memorial radicado el día 17 de mayo de 2017, mediante el cual el suscrito apoderado de la demandante presentó sus alegatos de conclusión ante la segunda instancia.
4. Copia de la sentencia de segunda instancia del 21 de mayo de 2021, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, contra la cual se presenta esta acción de tutela.
5. Copia del correo electrónico de fecha 3 de junio de 2021, mediante el cual se notificó de manera electrónica la sentencia del 21 de mayo de 2021, proferida por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**.

Así mismo, solicito que se oficie al Juzgado 51 Administrativo de Bogotá, para que remita el expediente correspondiente al proceso radicado bajo el No. 11001-33-35-019-2013-00877-00, dentro del cual fue proferida la sentencia que aquí se cuestiona, para que se verifiquen las piezas procesales de la actuación surtida al interior del citado proceso judicial.

Esta solicitud debe ser elevada directamente ante el Juzgado de primera instancia, toda vez que el expediente ya se encuentra en poder de dicho operador judicial.



8. ANEXOS

Me permito adjuntar los siguientes documentos al presente escrito de tutela:

1. Poder debidamente otorgado por la señora **GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ** para presentar esta acción de tutela.
2. Copia de los documentos relacionados en el acápite de Pruebas.

9. NOTIFICACIONES

GLORIA ELISA DÍAZ DE GÓMEZ recibe notificaciones a través de su correo electrónico gloriaelisa37@hotmail.com.

El **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**, recibe notificaciones en la Avenida La Esperanza No. 53-28 de la ciudad de Bogotá, o a través de los correos electrónicos scregtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co y scsec02tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la Av. Carrera 19 No. 95-55, oficina 311, en la ciudad de Bogotá D.C., y en el correo electrónico jgomez@gomezQabogados.com.

De los Honorables Magistrados,

JULIÁN ALFREDO GÓMEZ DÍAZ
c.c. 13.743.370 de Bucaramanga
T.P. 123.105 del C.S. de la J.